

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización.**

La firma forense Ortega & Ortega en representación de **Propiedades Unidas Orgo, S.A.**, para que se condene al Registro Público al pago de tres mil novecientos nueve dólares con seis centavos (B/.3,909.06), en concepto de pago, más indemnización por (B/.2,000.00) y justa tasación por daños y perjuicios causados.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f 7 y 8 del expediente judicial).

**Tercero:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

**Quinto:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposición legal que se aduce infringida y el concepto de la supuesta infracción.**

Según manifiesta la parte actora en el libelo de la demanda, la omisión del Registro Público de Panamá viola el artículo 1790 del Código Civil que dispone que siempre que el registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia, la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente. La norma también señala que la nota marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño del tal manera que, mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata; y si por error se inscribe alguna operación posterior será nula.

La parte actora también invoca el artículo 1796 del Código Civil como fundamento para responsabilizar al Registro

Público del pago de daños y perjuicios. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

El Director General del Registro Público en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, explica que de acuerdo a las constancias registrales existentes, el 16 de octubre de 2000 esa institución procedió a poner una nota marginal de advertencia sobre la finca 48923, inscrita al folio 188, tomo 1151, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

Dicho funcionario añade que en los registros que se mantienen en la institución, consta que la escritura pública 1850 de 1 de junio de 1966 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, fue ingresada al Registro Público bajo el asiento 3360, folio 484, tomo 83 del diario y que tal documento se inscribió el 20 de marzo de 1967. Mediante dicho documento se protocolizó la venta del lote 105 de la sección C izquierda de la parcelación Ferrer, ubicado en el corregimiento de Feullet, distrito de La Chorrera hecha por la Nación a favor de Bertilda Domínguez Cerrud, según la autorización contenida en la resolución 972 de 12 de abril de 1966, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, actual Ministerio de Economía y Finanzas.

Según afirma el informe mencionado, esa inscripción dio lugar a la segregación de la finca 39021, inscrita al folio

198, tomo 951 de la Sección de la Propiedad, de la provincia de Panamá.

Agrega igualmente el funcionario, que el error que conllevó la nota marginal de advertencia consiste en que posteriormente, a través del asiento 7411, folio 396, tomo 104 del diario, ingresó la escritura pública 2936 del 20 de agosto de 1971 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por la cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro, actual Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución 8972 de 12 de abril de 1966 vendió a Bertilda Domínguez Cerrud el lote 105 de la Sección C izquierda de la parcelación Ferrer, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, la cual se inscribió el 10 de diciembre de 1971, constituyéndose así la finca 48923, inscrita al folio 188, tomo 1151 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

Lo anterior motivó la existencia de dos fincas que recaen sobre un mismo lote, con igual superficie, linderos y propietario, lo que trajo como consecuencia que esa entidad registral procediera a la inscripción de ambas fincas, de conformidad con el mandato que en ese momento efectuó el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que fue protocolizado en las escrituras públicas correspondientes.

El 29 de agosto de 2005, transcurridos más de 3 décadas de la fecha de la última inscripción, el licenciado Carlos Ortega, actuando en representación de propiedades Unidas Orgo S.A., solicitó al Registro Público de Panamá el pago de supuestos daños y perjuicios ocasionados por la omisión del registrador en el desempeño de sus funciones, como

consecuencia de lo indicado en la nota de advertencia que pesa sobre la finca 48923, previamente descrita; respondiéndole la institución demandada que la determinación de la indemnización solicitada era competencia de las autoridades judiciales.

Luego del análisis de las piezas que integran el expediente contentivo de este proceso, esta Procuraduría observa que no existen elementos probatorios que demuestren el desconocimiento de la demandante de la situación descrita o que la medida adoptada por el Registrador no le hubiera sido comunicado de manera oportuna, razón por la que el criterio de la Procuraduría de la Administración en el presente proceso se emitirá de acuerdo con la valoración que se haga de las pruebas que se aporten y practiquen en la etapa correspondiente.

**Pruebas:** Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Se objetan las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial copia de la nota 148/05, copia de la nota AL-4572/2005, copia simple y desglosada de la nota 510-01-89, copia simple y desglosada de la publicación de la marginal de advertencia, copia simple y desglosada de la solicitud de "marginal de advertencia" en la gaceta oficial 24,388 de 14 de septiembre de 2001, copia simple y desglosada de la cédula de Bertina

Domínguez y la copia simple y desglosada de la cédula de  
Ceferino Antúnez.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/05/iv